

Expediente N° 249/2024

Resolución N.º 212/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: Don Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 15 de septiembre de 2025

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Carcaixent

VISTA la reclamación número **249/2024**, interpuesta por [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Carcaixent, y siendo ponente la vocal del Consejo, doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 2 de agosto de 2024, [REDACTED], presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/3450294, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Carcaixent a una solicitud de acceso a información pública presentada el día 25 de junio de 2024 con número de registro REGAGE24e00047211052, en la que solicitaba diversa información referente al Palacio de la Marquesa de Montortal.

Concretamente solicitaba:

“conocer si el Palacio de la Marquesa está asegurado en su contenido y continente por parte del Ayuntamiento de Carcaixent contra catástrofes naturales y si recibió alguna indemnización por las fuertes lluvias tras el temporal de 2016, en concreto por los desperfectos en las pinturas Fumoir y la canaleta exterior que ocasionó que entrará agua al interior.

Indicar el nombre de la aseguradora y si se han realizado actuaciones a través del seguro, independientemente del temporal 2016, en las instalaciones Fumoir; adjuntando importe, fecha y detalles de la actuación.

También desearía conocer si el Palacio de la Marquesa o las instalaciones Fumoir recibe ayudas anuales de Conselleria de Cultura o Diputación de Valencia para su mantenimiento y conservación y como está catalogado dentro del patrimonio valenciano”.

Segundo. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Carcaixent por vía telemática, instándole con fecha de 18 de septiembre de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo aceptado el mismo día 18 de septiembre tal y como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno del Ayuntamiento de Carcaixent.

Tercero. – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Carcaixent– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada, en principio, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto hay que resaltar que el ayuntamiento de Carcaixent no contesta a la solicitud planteada por el reclamante por lo que desconocemos la posición de dicho ayuntamiento respecto de lo solicitado; en este sentido, el ayuntamiento de Carcaixent incumple lo establecido en el artículo 34. 1º y 3º de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana que establece “1. *Las solicitudes de acceso a la información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente*”, y “3. *Después de transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado ninguna resolución, la solicitud se considerará desestimada a los efectos de recurso o reclamación*”; dicho esto, el ayuntamiento de Carcaixent tampoco contesta el requerimiento efectuado por este Consejo a efectos de que presentara las alegaciones o informaciones que considerara pertinentes y pudieran favorecer a la resolución del expediente.

Séptimo. – Por lo que a este Consejo respecta, solo queda el análisis de la información que se solicita a efectos de valorar la naturaleza de ésta y la concurrencia o no de límites en cuanto a su acceso o causas de inadmisión de la solicitud. De la información que se solicita, la misma es bastante sencilla de acceder y con total seguridad que obra en poder de la administración contra la que se reclama, por lo que se refiere a hechos pasados y con contestación sencilla, estamos en el supuesto de considerar la misma como información pública y con derecho de acceso a la misma, a tenor de lo establecido en los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/ 2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no observando límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, ni haber sido alegados por la parte reclamada, este Consejo procedería a estimar la reclamación presentada.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada ante este Consejo por [REDACTED] el 2 de agosto de 2024, reconociendo el derecho de acceso a la información pública solicitada, a tenor de lo dicho en los Fundamentos Jurídicos 6º y 7º de la presente resolución.

Segundo. - Emplazar al Ayuntamiento de Carcaixent a que, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilitando al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**